

RECOMENDACIÓN 30/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/364/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Aproximadamente a las veintitrés horas del 9 de abril de 2013, se desplegaba el aseguramiento y detención de un probable responsable por el ilícito de robo de vehículo en la vialidad Tenango-Toluca esquina Paseo del Calvario, municipio de Metepec, simultáneamente el ahora agraviado **AMGS**,² concluía su turno laboral en un centro comercial de Metepec.

Así las cosas, sus familiares **ASA** y **JCEG** se presentaron para trasladarse a su domicilio particular en conjunto con **AMGS**, y cuando iban a bordo de una motocicleta, se percataron que dos policías de la misma municipalidad, discutían con una persona vestida de civil, momento en el que el presunto responsable comenzó a correr, y en aras de lograr su detención, dos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec, sin reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran ocasionarse a terceras personas, emplearon el uso de armas de fuego de forma desproporcionada.

A consecuencia de lo anterior, **AMGS** resultó herido de gravedad por disparo de arma de fuego, lesiones que le provocaron una discapacidad física permanente y diversas secuelas psicológicas. En el caso, se constató el uso desproporcionado de la fuerza pública al no aplicarse bajo la regla de excepcionalidad, así como omitir proteger y respetar la vida de las personas no involucradas en el eventual hecho delictuoso.

Por los hechos se formó la carpeta de investigación 160260620106813 radicada actualmente ante la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales, no obstante, previa remisión a dicha instancia, se advirtió dilación e irregular integración de la carpeta de cuenta, lo cual ha generado vulneración al acceso a la justicia de la víctima del ilícito.

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México el 8 de diciembre de 2015 por violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y verdad, por transgresión al principio de debida diligencia en omisión al deber de investigar. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 88 fojas.

² Este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejosa, testigos y servidores públicos involucrados.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Presidente Municipal de Metepec, el informe de ley. Se practicaron las visitas de inspección en la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales en Toluca, y en el domicilio de la quejosa. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VERDAD, POR TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN OMISIÓN AL DEBER DE INVESTIGAR

Es decisivo que el Estado tiene que crear una institucionalidad suficiente para responder a un acto violatorio de derechos humanos; es decir, como deber esencial asume la obligación de investigar qué fue lo que pasó, cómo fue que pasó e individualizar a los responsables en el ánimo de esclarecer las circunstancias en que ocurren los hechos, y de manera indefectible el conocimiento de la verdad histórica por parte de las víctimas, de los familiares de éstas y la sociedad, así como el castigo de los responsables de la infracción.

Al respecto, esta Defensoría de Habitantes, comparte la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha referido que la investigación de los hechos debe emprenderse con *seriedad* y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un *deber jurídico propio* y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.³

Es incuestionable que para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad penal, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la transgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas.

Bajo este enfoque, el derecho al acceso a la justicia, está reconocido en instrumentos declarativos internacionales diversos, a saber: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*, y en su diverso 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 177.

materia penal; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Así también, cobra relevancia lo previsto en el precepto 4 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece el acceso a la justicia y trato justo: *... Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere: *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...* y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. Y en su numeral 25.1 se previene: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

En el andamiaje jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Por supuesto, una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protegen a los ciudadanos para que no les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.

Luego entonces, este derecho se interrelaciona indisolublemente con el derecho a la verdad, el cual entraña que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias

que hayan propiciado su comisión,⁴ siempre realizándose con la debida diligencia de una investigación inmediata y exhaustiva del delito.

Este Organismo ha resaltado con antelación que la debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional. Lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.

En esta tónica, la actuación diligente trae implícita la obligación de que la institución procuradora de justicia investigue el hecho delictivo, tomando como principio rector que:

*... La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la **investigación**, el **ejercicio de la acción penal** y la **persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas**.*

*Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.*⁵

Espíritu que se reproduce en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, que establece la competencia y deber *ineludible* del Ministerio Público y las policías bajo la conducción y mando de aquél, para realizar la investigación de los delitos, es decir, al vincularse la legalidad a principios elementales de derechos humanos, como la debida diligencia y el deber de investigar.

Ahora bien, dada la interdependencia del derecho a la verdad y la obtención de justicia, es menester que el Ministerio Público como órgano encargado de ejercitar la acción penal, dotado de autoridad para realizar la representación de los particulares y del propio Estado frente a la exteriorización de una conducta delictiva contenida en el bagaje jurídico sustantivo, debe llevar a cabo *investigaciones efectivas* que permitan conocer la verdad respecto a los hechos que dieron lugar a las transgresiones a derechos humanos, así como la identidad de quienes participaron en ellos, siempre en ejercicio de su naturaleza como institución: velar por los intereses de la sociedad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituye que la violación a los derechos a la vida e integridad personal genera el deber del Estado de *investigar efectivamente* los hechos respectivos, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su transgresión, sino que tales procedimientos **se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo**, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan

⁴ Artículo 18 de la Ley General de Víctimas.

⁵ Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.⁶

En esta tesitura, para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la Representación Social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: *oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables*, se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados o tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.

En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables del hecho delictuoso, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.⁷ La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la pérdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.

La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes.

Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables.

a) Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir de las evidencias allegadas a este Organismo, en lo que respecta a la investigación realizada por los agentes del Ministerio Público: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, en la carpeta de investigación I60260620106813, se observó la ausencia de debida diligencia y duda respecto a la verdad de los hechos en los cuales resultó lesionado **AMGS**, desde el 10 de abril de 2013.

⁶ Tesis Aislada P. LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, Registro: 163166, p. 27.

⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144.

En el caso en concreto, se advirtió que la indagatoria se inició en la fecha señalada en la agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales, siendo responsable de su integración el agente del Ministerio Público **AR1**. Lo anterior, debido al ingreso de una persona del sexo masculino al nosocomio particular Centro Médico de Toluca, *con el antecedente de lesiones por disparo de arma de fuego*, razón por la cual, la trabajadora social del aludido centro hospitalario privado formuló la denuncia correspondiente.

En primer término, se advirtió una actuación al margen de la debida diligencia por parte del servidor público **AR1**, pues a sabiendas de que existían elementos fácticos sobre una notoria alteración a la integridad personal de **AMGS**, por disparos de arma de fuego, no llevó a cabo actuaciones tendentes a dilucidar la identidad de los responsables. Así, conminó su actuación a realizar *dos* diligencias básicas; la práctica del dictamen pericial en materia de química forense *-rodizonato de sodio-* para identificar la presencia de plomo y bario en las manos de **AMGS** y la obtención de su certificado médico psicofísico y de lesiones.

Es cuestionable la actuación del agente del Ministerio Público **AR1**, pues impuesto de la identidad de la víctima, desdeñó la posibilidad de investigar efectivamente el hecho delictivo. Suponiendo sin conceder que al tener plenamente identificado al ahora agraviado, se recabaran los testimonios de **ASA** y **JCEG**, familiares y testigos que estuvieron presentes en el momento en que resultó lesionado **AMGS**, se hubiera desprendido quién ocasionó las heridas por arma de fuego fueron producidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó el ilícito; con ello, era factible incluso el aseguramiento inmediato del turno que laboró y se vio involucrado en los hechos del 9 de abril de 2013, adscrito a la corporación policiaca de Metepec.

Resultó claro para esta Comisión que fue imprescindible e invariable que el Representante Social **ARI**, como garante de derechos humanos, tomara la **determinación propositiva de indagar exhaustivamente el hecho delictivo**, lo que en la especie no aconteció. Más aún cuando en el parte de servicio del 9 de abril de 2013 de la Subdirección de Protección Civil, agregado a la carpeta de investigación de mérito, se encontró asentada la intervención de diversas unidades de seguridad pública municipal -S-426, S-602, S-321 y S-324-, pero tampoco se inquirió al respecto, ni se solicitó la comparecencia de los elementos policiacos para recabar su testimonio.

En efecto, tales circunstancias en su conjunto a la postre impidieron la realización del dictamen pericial en materia de química forense, a fin de determinar qué elementos policiales, en menoscabo de la integridad personal de **AMGS**, accionaron sus armas de fuego, además de otras acciones que pudieron haber sido dirigidas a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la municipalidad, a fin de reunir los elementos de convicción que permitieran sancionar a los responsables de las lesiones del ahora agraviado, actuación que dificultó, entorpeció y retardó la determinación conforme a derecho de la carpeta de investigación que nos ocupó.

Al respecto, el Tribunal Interamericano advierte que *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios*, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales,⁸ caso concreto, de las pruebas científicas en materia de química y balística que identificaran el uso de arma de fuego y sus características, las cuales hubieran tenido que ser practicadas a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec que se vieron involucrados en los hechos del 9 de abril de 2013, donde resultó lesionado **AMGS**, así como el resguardo de sus armas de cargo, al ser elementos indefectibles de prueba para elucidar el hecho delictuoso del que fue víctima **AMGS**.

A mayor abundamiento, como dato objetivo de la omisión por parte del agente del Ministerio Público, este Organismo advirtió que salvo las diligencias que realizó el servidor público **AR1**, durante un lapso de 26 días naturales, la indagatoria de mérito no tuvo actividad alguna, pues fue hasta el 5 de mayo de 2013 que el agente **AR2**, se trasladó al nosocomio privado para llevar a cabo la entrevista de **AMGS**, destacándose lo siguiente de forma textual:

... escuche balazos... volteo a mi derecha y vi a dos sujetos del sexo masculino corriendo uno de ellos era policía y otro era civil, y el policía le dispara al sujeto del sexo masculino, escuche varias detonaciones y de repente sentí que me caí de la motocicleta ya que una bala me atravesó por el lado derecho de mi brazo y solo cuando caí al pavimento solo veía al pavimento y como a los diez minutos me trasladaron en ambulancia para mi atención médica... queriendo aclarar que el policía que disparaba el arma era un policía del Ayuntamiento de Metepec, es por ello que en este acto presento querrela por el delito de lesiones en mi agravio...

En efecto, la dilación de los servidores públicos **AR1** y **AR2** fue visible **al minimizar que los hechos que dieron lugar a la indagatoria se suscitaron por disparo de arma de fuego, y pudieron ser infligidos por agentes policiacos**; es decir, la omisión motivó que los datos de prueba idóneos no fueran practicados, sin que existiera impedimento alguno para realizar diligencias urgentes por parte de la representación social, como la entrevista a testigos de los hechos, a fin de conocer de inmediato quien usó el arma letal, y no esperar al restablecimiento de la víctima como único elemento para identificar al probable responsable.

Más todavía, **AR1** y **AR2** -este último impuesto de los hechos delictivos a partir del 5 de mayo de 2013, ya clarificado de manera puntual que eran agentes del Estado, concretamente *un policía del Ayuntamiento de Metepec*, quien le produjo sus lesiones- no consideraron los elementos veraces para encausar una investigación efectiva y remitir de manera inmediata la indagatoria ante la autoridad

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 135.

correspondiente, omisión que causó notoriamente una afectación a principios neurálgicos de los derechos fundamentales ante la deficiencia en la prestación del servicio público encomendado.

Esto es así, pues la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece en la fracción VI del artículo 10, como atribución del Ministerio Público, **ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma.**

Por otro lado, si bien el agente **AR1** aseveró en comparecencia ante este Organismo, a modo de justificación de tales irregularidades, que la carpeta de mérito fue solicitada por su superior jerárquico, y fue hasta el 4 de agosto de 2013 que tuvo contacto con la indagatoria, ordenándosele su remisión a la agencia del Ministerio Público de Metepec, lo cierto es que obra una determinación del 4 de julio de 2013, donde el agente **ARI**, acordó su envío a la agencia del Ministerio Público del Segundo Turno de Metepec, pero es hasta el 8 de agosto de 2013, es decir, 36 días después, que el agente **AR3**, adscrito a la agencia de referencia, recibe y acuerda el registro de la carpeta **I60260620106813 con el número económico 105/2013.**

En suma, salvo las primeras diligencias realizadas por el servidor público **ARI**, responsable directo de su integración, la investigación se concretó a una prueba pericial y un certificado médico, pese a la urgencia de determinar quién había provocado las lesiones por disparo de arma de fuego a **AMGS**; luego entonces, durante los 121 días naturales que permaneció la carpeta de investigación en la **agencia de Hechos de Tránsito y Hospitales**, se evidenció la **trasgresión al principio de debida diligencia**, pues la inactividad manifiesta y la demora prolongada en la investigación constituyeron por sí mismas una violación al acceso a la justicia, y con ello, al derecho a la verdad de **AMGS** y familiares.

Bajo esa tónica, esta Defensoría de Habitantes comparte la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referir que un hecho violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad del Estado, *no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹

Así, es concluyente que existieron violaciones a derechos humanos en denuesto de **AMGS** y sus familiares, toda vez que el agraviado fue herido por disparo de arma de fuego en el momento en el que elementos policiacos de Metepec desplegaron acciones tendentes a asegurar a personas supuestamente involucradas en actos delictivos, no obstante, el agente **ARI**, no se avocó a practicar las diligencias que por su naturaleza no admitían demora, ni dictó las providencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación, perdiéndose irremediamente elementos objetivos que permitirían la determinación conforme a derecho en un plazo razonable.

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párrafo 172.

b) Del mismo modo, se pudo advertir una conducta omisa por parte de los servidores públicos **AR4** y **AR3**, ambos agentes adscritos al Ministerio Público del Segundo Turno de Metepec, quienes por documental del 8 de agosto de 2013 recibieron de su homólogo **AR1**, la indagatoria marcada con el número **I60260620106813**.

Al respecto, existía razón jurídica para que los agentes **AR4** y **AR3** conocieran de las constancias que integraban la carpeta de investigación y, en consecuencia, pudieran determinar de inmediato la existencia de datos de relevancia que debían atender, como lo manifestado por la víctima el 5 de mayo de 2013, **quien especificó que las lesiones le fueron causadas por un policía de Metepec, presentando en el acto querrela por tal injusto**, por lo que su responsabilidad era turnar de manera pronta y oportuna las diligencias a la Fiscalía Especializada competente.

Contrariamente, tuvo lugar una omisión continua y trasgresora del principio de debida diligencia, pues durante 63 días -8 de agosto al 9 de octubre de 2013- se siguió la misma inercia de su antecesor, ya que las diligencias investigativas efectuadas en la indagatoria consistieron en: solicitud al Comisario General de la Policía Ministerial para avocarse a la investigación del probable responsable; requerimiento de informes diversos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec; solicitud de la copia certificada del expediente clínico de **AMGS**; ampliación de lesiones del agraviado y entrevista ministerial de la **señora ASA**, del 12 de agosto de 2013.

Sin embargo, un elemento distintivo de la debida diligencia es la investigación propositiva, lo cual implica bajo el entendido de un desarrollo en un plazo razonable, que ésta no sea epistolar, al consistir exclusivamente en peticiones de informes, sino una actuación proactiva de los agentes del Ministerio Público para evitar que se perdieran irremediamente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demorase el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.

No obstante, independientemente de ello, los representantes sociales debieron remitir de inmediato la carpeta de investigación a la **Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiacas en Toluca**, toda vez que la declaración del agraviado había determinado la participación de elementos policiacos de Metepec, México.

En ese sentido, una vez que este Organismo cuestionó a los servidores públicos **AR4** y **AR3**, el motivo por el cual no se remitió de manera inmediata la indagatoria a la Fiscalía de mérito, la agente **AR4** manifestó: *... tengo conocimiento hasta el doce de agosto de dos mil trece, cuando se recabó la comparecencia de la señora ASA, donde refiere hasta ese momento que su hijo fue lesionado al parecer por policía municipal.*

Aseveración que reafirmó el agente **AR3**:

... el suscrito al momento de su intervención no tenía conocimiento fehacientemente y por escrito que el probable o probables responsables del hecho delictuoso fueran elementos de alguna corporación policiaca...

En efecto, el 12 de agosto de 2013, la señora **ASA** reafirmó el dicho de su hijo, al constatar que un *uniformado de la policía del municipio de Metepec* realizó varias detonaciones, y que su hijo resultó lesionado debido a la acción ejecutada por el policía municipal; no obstante, aún y

cuando de ambas entrevistas ministeriales -5 de mayo y 12 de agosto de 2013-, se presumía la participación de agentes del Estado, fue hasta el 9 de octubre de 2013, que la indagatoria número I60260620106813 se remitió a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales.

Es así que esta Comisión colige como inatendibles los argumentos de los agentes adscritos al Ministerio Público del Segundo Turno de Metepec, al ser infundada cualquier justificación; en primer término, porque la Institución Procuradora de Justicia es una institución única e indivisible¹⁰ que exige una continuidad con relación a la actuación de los agentes y; en segunda, al ser categórico que las lesiones habían sido producidas por policías municipales, situación que se hizo de conocimiento de la Representación Social de manera oportuna, lo que incluso, hace ociosa la remisión al Ministerio Público del Segundo Turno de Metepec, al ser clara la participación de servidores públicos pertenecientes a una corporación policiaca desde el 5 de mayo de 2013, que AMGS rindió su entrevista ministerial.

Recapitulando, concurrieron 183 días hasta que la indagatoria fue remitida el 9 de octubre de 2013, por **AR1** a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales:

... TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN, EMITIDO POR LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTA ADSCRIPCIÓN ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN LOS HECHOS PARTICIPARON ELEMENTOS DE POLICÍA...

Sin embargo, fue menester señalar que el servidor público **AR3** adujo que el trámite de la carpeta de investigación I60260620106813 era responsabilidad de **AR4** ... *las carpetas de investigación remitidas y registradas en el libro de Gobierno que se lleva en esas oficinas son en pares y nones, siendo mi compañera antes mencionada la encargada de darle trámite y determinación a las carpetas de investigación con números nones...*

Lo anterior es particularmente sensible, en la inteligencia de que la agente del Ministerio Público **AR4**, ofreció ante este Organismo, como elementos probatorios diversas incapacidades expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, lo que denota que debido a sus condiciones de salud, la carpeta de investigación **no pudo ser integrada con exhaustividad**, pues no se encontraba laborando, y fue hasta que se reincorporó a sus labores en la agencia de mérito que se remitió la carpeta ante la autoridad competente.

c) Así las cosas, lo esgrimido en los incisos que anteceden evidenciaron que los servidores públicos: AR1, AR2, AR3 y AR4, no se avocaron a una actuación oportuna, lo cual fue incompatible con el principio de debida diligencia, presupuesto de derechos humanos que implica un resultado acorde al respeto de la dignidad de la persona, más aún cuando la Institución Procuradora de Justicia cuenta con instrumentos que pueden hacer asequible este principio, como lo es el **acuerdo número 11/2006¹¹ emitido por la Procuraduría General**

¹⁰ Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

¹¹ Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril de 2006.

de Justicia del Estado de México, que instruye a los agentes del Ministerio Público para que conozcan e inicien las averiguaciones previas de otra circunscripción territorial o área especializada de la entidad, independientemente de ser incompetentes por razón de territorio o especialidad, señalando expresamente:

PRIMERO: Los Agentes del Ministerio Público del Estado de México, deberán conocer e iniciar las averiguaciones previas que ante ellos se presenten aún y cuando sean hechos que competan a otra circunscripción territorial o especialidad del Estado de México, practicarán las diligencias que por su naturaleza no admitan demora, dictarán las providencias necesarias para la debida integración de la averiguación y una vez realizadas, declararán su incompetencia por razón de territorio o especialidad, a favor de la Subprocuraduría Regional o Fiscalía Especializada o a la Dirección de Responsabilidades que corresponda, **en el término de 24 horas.**

Ante una razón fundada, los servidores públicos con su inactividad manifestada, conculcaron el derecho de acceso a la justicia de AMGS, así como el derecho de sus familiares a que se hiciera todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables; al no asegurar la investigación y procesos internos necesarios en un tiempo razonable, pues aun cuando el acuerdo de mérito les impone un *término de 24 horas*, la autoridad concedora del inicuo tardó más de 6 meses en remitir la carpeta de investigación ante la autoridad competente para conocer del hecho delictivo.

Más aún, la disposición normativa dispone que los Representantes Sociales *practicarán las diligencias que por su naturaleza no admitan demora*, inmediatez que, en tratándose de vulneraciones a derechos humanos, conlleva la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.

Sobre el particular, fue reprehensible que la ausencia de debida diligencia por parte de la autoridad investigadora trajo desesperanza a la víctima y sus familiares, al saber que el sistema de justicia no había funcionado, agudizándose la percepción de desprotección y vulnerabilidad al observarse la inacción de los agentes del Estado, cuya función social es procurar justicia, pues de manera lamentable, el transcurso del tiempo afecta la realización de una investigación que cuente con los datos de prueba que puedan ser determinantes en el acceso a la justicia de la víctima al momento de sustanciarse un proceso penal.

En ese sentido, los servidores públicos de mérito debieron realizar una investigación decidida, pues en casos como el presente el deber del Estado para satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia exige su realización oportuna en un plazo razonable; en todo caso, le corresponde demostrar las razones por las cuales un proceso ha tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable.¹²

Al respecto, y para que esta medida sea consonante al respeto irrestricto del derecho a la verdad del gobernado, debió considerarse lo establecido en el artículo 8 de la

¹² Cfr. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009. párrafo 244.

Ley Orgánica de la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, el cual conmina a que los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, *tengan por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen*; objetivos inatendidos en el periodo 10 de abril-9 de octubre de 2013, al momento de tramitarse la indagatoria de mérito en las agencias del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales, así como el Segundo Turno de Metepec, respectivamente.

Ciertamente, la falta de respuesta estatal, como elemento determinante al valorar el incumplimiento al deber de investigar, contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene relación directa con el principio de efectividad que debe permear en el desarrollo de tales investigaciones, más aún cuando el Ministerio Público, por sus funciones penales investigadoras, debió emplear todos los mecanismos de justicia, incluidos procedimientos judiciales y administrativos para garantizar a la víctima el goce efectivo de sus libertades humanas, lo anterior armonizado en el artículo primero constitucional, bajo la premisa deductiva de estricta observancia de la autoridad para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

Irregularidades también contrapuestas al andamiaje normativo constitucional y legal establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 241, 267 y 355 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, así como 10 fracciones III y VI, 21 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; disposiciones que conminan a la Institución del Ministerio Público a promover y dirigir la investigación, realizando por sí misma o por conducto de las autoridades y órganos necesarios, la práctica de las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos.

d) Finalmente, la displicencia en la procuración de justicia, se concretó con la falta de debida diligencia en la actuación de los agentes **AR5** y **AR6**, adscritos a la entonces Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos por Corporaciones Policiales. Se dedujo lo anterior, ya que la indagatoria se remitió a esa Fiscalía el 9 de octubre de 2013; no obstante, la primera diligencia data del 22 de noviembre de 2013; es decir, 45 días naturales después de ser recibida.

En ese sentido, fue indiscutible que el paso del tiempo mermó la razonabilidad del plazo, y la posibilidad de recabar oportunamente los elementos probatorios necesarios para determinar la responsabilidad de los policías que accionaron sus armas; claramente, las prácticas periciales perdieron efectividad ante la inactividad de los agentes que antecedieron la actuación de los agentes de la Fiscalía Especializada, situación que tampoco les eximía para realizar una investigación proactiva, oportuna y exhaustiva a fin de cesar con la violación continuada del derecho humano de acceso a la justicia de **AMGS**.

Ahora bien, se apreció que **AR5** demeritó el ejercicio de sus funciones, pues la madre de **AMGS** refirió que al entrevistarse con el citado servidor público:... *me*

intimidó diciéndome que no se me iba hacer justicia, que me consiguiera un buen abogado... en caso contrario me iría a la cárcel por estar difamando a los policías...

Resulta preocupante la falta de sensibilidad del servidor público **AR5**, quien lejos de dotar de certeza y seguridad sujetó su actuación a denegar una justicia pronta y expedita, y con ello, también vulneró el derecho humano a la verdad de **AMGS** y **ASA**; lo cual trasgrede el principio de *máxima protección*, que entraña que toda autoridad de los órdenes de Gobierno debe velar por la aplicación de las medidas de protección de la dignidad humana, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.¹³

En el extremo, **AR5**, obtuvo como elemento de prueba indefectible, la entrevista ministerial del 18 de diciembre de 2013, diligencia en la cual **AMGS**, como víctima directa del hecho delictuoso, hizo señalamiento expreso, firme y directo de la responsabilidad penal de los elementos **SP1** y **SP2** por el delito de lesiones, como aquellos elementos policiacos que en su agravio detonaron sus armas de fuego, y en consecuencia, le provocaron su discapacidad física, tal y como de forma literal lo refirió:

... se me han puesto a la vista varias fotografías en medio magnético en donde al tener a la vista una fotografía con el nombre de SP1, reconozco sin duda alguna como el mismo elemento de la policía municipal de Metepec que estaba discutiendo con el sujeto que iba vestido de civil y como el mismo policía que saco su arma de fuego y empezó a disparar y una de las balas me toco en mi cuerpo, asimismo al tener a la vista otra fotografía en medio magnético de una persona que ahora se responde al nombre de SP2 lo reconozco sin duda alguna como el policía que estaba detrás del sujeto que iba vestido de civil, así como lo reconozco como el mismo que saco su arma de fuego y empezó a disparar y uno de esos balazos fue que me toco...

Es claro que al asumir como un *deber propio* la procuración de justicia, cualquier investigación que además implica violaciones a derechos humanos, como en el caso, en agravio a la integridad personal, el agente **AR5** debió requerir la presencia **inmediata** de los elementos policiacos **SP1** y **SP2**, por la imputación directa que realizó **AMGS** en entrevista ministerial del 18 de diciembre de 2013; sin embargo, fue hasta el 10 de marzo de 2015, a casi dos años del ilícito, que por primera ocasión comparecieron ante la Representación Social los policías **SP1** y **SP2**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Metepec, reservándose su derecho a declarar.

Indudablemente, con su actuación, el servidor público **AR5** infringió lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas que instituye como derecho de la víctima en el proceso penal; coadyuvar con el Ministerio Público; *a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en las investigaciones como en el proceso*. Sobre el particular, es claro que se minimizó el dicho de la víctima, el cual merece entero crédito en cuanto al señalamiento del responsable,

¹³ Cfr. Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

como dato incriminatorio suficiente, por ser la persona directamente afectada y tener interés en que se sancione al autor del hecho delictuoso.

Como resultado de la investigación poco propositiva y carente de debida diligencia, **ASA** se inconformó por la actuación del servidor público **AR5**, reasignándose la carpeta de investigación I60260620106813 **AR6**, agente del Ministerio Público que continuaría con la integración de la indagatoria, a partir de febrero de 2014, que se incorporó a la Fiscalía de mérito.

Ahora bien, de los medios de convicción allegados a este Organismo, como las diligencias que integran la carpeta de investigación I60260620106813, se desprendieron diversas actuaciones realizadas por el agente **AR6**, lo que no se soslaya, pero tampoco se considera suficiente para cesar con la violación a los derechos humanos de **AMGS** y **ASA**, al ser claro que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos infructuosos, sino que éste debe además asegurarse en tiempo razonable y, primordialmente, evitar impunidad, más cuando la conducta delictiva es ejecutada por un agente del Estado.

La Corte Interamericana entiende como impunidad, la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los representantes de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y familiares.¹⁴

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Constitución Política Federal establece que el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, *lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva*; luego entonces, al tener una imputación firme y directa en contra de los policías municipales **SP1** y **SP2**, la Representación Social estaba en aptitud para formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada ante la autoridad jurisdiccional.

Esta Comisión validó la ausencia de principios rectores de derechos humanos que debieron aplicar los servidores públicos **AR5** y **AR6**, pues de las constancias remitidas por la Institución Procuradora de Justicia se desprendió que fue hasta el 29 de septiembre de 2015, empero, a más de dos años del hecho delictuoso que dejó incapacitado a **AMGS**, que el agente del Ministerio Público **AR6** generó audiencia ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con la finalidad de solicitar la orden de aprehensión de los policías municipales **SP1** y **SP2**, por el delito de lesiones.

Puntualizando, que la imposibilidad de determinar conforme a derecho la carpeta de investigación I60260620106813, fue consecuencia directa de las omisiones y falta

¹⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. párrafo 211.

de debida diligencia que permearon la actuación de los representantes sociales que han intervenido en su integración.

No pasó desapercibido, que el andamiaje jurídico que rigió la actuación del Ministerio Público le facultaba para aplicar criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y tutela efectiva de la víctima, atendiendo el caso particular y ponderar los elementos fácticos que integraban la carpeta de referencia, a fin de concebir el plazo razonable como un principio mínimo de cualquier investigación, como uno de los deberes más intensos del Ministerio Público no vinculado a cuestiones cuantitativas, sino fundamentalmente cualitativas y sensata apreciación en cada caso concreto.

En esta tesitura, el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que el Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada; con ello, la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, **procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.**

En el mismo sentido, el similar 290 del Código adjetivo instituye la facultad del Ministerio Público para formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, al solicitar al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

De igual manera, lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que establece como atribución y función del Ministerio Público; solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales.

Así también, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acota que al dictar un auto de vinculación a proceso, **no es necesario acreditar el cuerpo del delito** (elementos objetivos, normativos y subjetivos) y justificar la probable responsabilidad del inculpado, **sino que sólo debe atenderse al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva

redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.¹⁵

En efecto, pese a que el 18 de diciembre de 2013, **AMGS** hizo el señalamiento expreso de los policías municipales que vulneraron su derecho humano a la integridad personal, peor aún le causaron una discapacidad permanente, la carpeta de investigación I60260620106813 continua en trámite.

En estas condiciones, resultó evidente que del 10 de abril de 2013, cuando inició la investigación de los hechos, a la fecha en que se solicitó orden de aprehensión, el 29 de septiembre de 2015, transcurrieron **dos años y cinco meses**, sin que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hubiera determinado conforme a derecho la indagatoria de mérito, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lacerando no sólo a la víctima de la violación sino también a la sociedad, al no tener certeza sobre las acciones que realiza la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México.

No pasó desapercibido que la evaluación de desarrollo técnico y jurídico, realizada por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del C. Procurador, no determinó la notoria dilación en la que incurrieron los servidores públicos que han intervenido en la integración de la carpeta de investigación, al aducirse a su favor la práctica de múltiples actuaciones para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, dicha opinión no se compartió por esta Comisión de Derechos Humanos al no fundarse en un enfoque integral de los derechos humanos de la persona, ni en los principios de debida diligencia ni en el deber de investigar, y en concreto de la víctima del delito, obligación contenida en el artículo primero de la Norma Básica Fundante, cuya observancia es irrestricta.

En definitiva, esta Defensoría de Habitantes valoró que la determinación de la verdad y la sanción a los responsables, se encontraron directamente vinculadas con el ánimo reparatorio que debe tener la investigación que efectúe la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México, en relación con el combate a la impunidad de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, se adhirió a lo

¹⁵ Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), Época: Décima Época, Registro: 160330, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Página: 1942.

vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece la existencia de un vínculo entre **verdad, justicia y reparación**, con base a lo siguiente:

*La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto...*¹⁶

e) De las omisiones descritas, pudo colegirse que si la actuación de los agentes del Ministerio Público hubiera satisfecho mínimamente los estándares de una investigación diligente, congruente a los principios de oportunidad, continuidad, regularidad y exhaustividad, habrían conseguido una integración debida en la carpeta de investigación I60260620106813, realizándose de manera inmediata las diligencias tendentes a preservar elementos de prueba fidedignos que permitieran determinar la conducta ilícita cometida por los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos de Metepec, caso específico, de **SP1** y **SP2**.

Ahora bien, a través del acuerdo 12/2015 del 3 de julio de 2015,¹⁷ la Procuraduría General de Justicia de la entidad reconoció como objetivo principal que la máxima encomienda investigadora debe realizarse de manera **expedita, completa e imparcial**, para lo cual deben utilizarse estrategias y líneas de acción para una atención **profesional, oportuna y accesible de los ciudadanos**, con pleno respeto a los derechos humanos, que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas sociales de justicia.

Así, se determinó ampliar el ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dando por concluida la operación y funcionamiento de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos Dolosos Cometidos por Integrantes de Corporaciones Policiales.

Luego entonces, tales objetivos entrañan que la dependencia a su cargo, focalice la necesidad de que las investigaciones se realicen de manera *rigurosa*, por profesionales competentes y a través de procedimientos apropiados; personal que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición de forma inmediata y propositiva, valiéndose de personal técnico y administrativo idóneo. Debiendo procurar una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación, para evitar la pérdida irremediable de elementos probatorios que determinen las responsabilidades penales, y por ende, generen impunidad, como en el caso que nos ocupó.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párrafo 118.

¹⁷ Publicado en Gaceta del Gobierno del 3 de julio de 2015, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jul033.pdf>, consultado el 22 de septiembre de 2015.

En este tenor, puede articularse una estrategia, por el instrumento administrativo que determine conducente, para que se realicen las acciones necesarias e inmediatas una vez que se ha registrado la intervención del Ministerio Público por hechos que involucren la utilización de armas de fuego, estableciéndose lineamientos esclarecedores que delimiten con oportunidad la participación de particulares, o en su caso, agentes encargados de hacer cumplir la ley, y se realicen las acciones tendentes a identificar los probables responsables, haciéndose así asequibles el acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas del delito.

f) Es indudable que las omisiones descritas y la continuidad de las inconsistencias evidenciadas en la actuación de: AR1, **AR2**, AR3, AR4, AR5 y AR6, pudieron haber transgredido el orden jurídico existente. Por tanto, es prioritario que aquellas prácticas perjudiciales y dilatorias que afecten la credibilidad y confianza en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad sean erradicadas mediante la estricta aplicación de la ley y la realización de acciones que puedan resolver la problemática planteada por la ciudadanía.

Es indispensable que con apego a lo previsto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se brinden todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

De igual manera, se pondere la inobservancia al acuerdo 11/2006 emitido por la dependencia a su cargo que en el punto tercero establece:

... al Servidor Público responsable de la inobservancia contenidas en este acuerdo, se le sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de México, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por todo lo expuesto, este Organismo respetuosamente formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que fueron atribuidas a los servidores públicos: AR1, **AR2**, AR3, AR4, AR5 y AR6, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias relativas a la resolución.

SEGUNDA. En armonía con el derecho de acceso a la justicia, ordenara por escrito a quien compete para que de inmediato se realizaran las acciones y mecanismos eficaces tendentes a dar seguimiento, conforme a derecho, a las diversas etapas procesales de la causa penal derivada de la carpeta de investigación 160260620106813, entre otras, la ejecución de orden de aprehensión, la formulación de imputación, la ampliación o perfeccionamiento de las diligencias relacionadas con datos o medios de prueba pertinentes e idóneos que permitan acreditar la probable responsabilidad de los imputados, y en su momento, se sirva enviar a esta Defensoría de Habitantes las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Para lograr la debida diligencia y procurar el acceso a la justicia, en vista a lo razonado en el inciso **c)** de la Pública de mérito, ordenara por escrito a quien corresponda se actualice y difunda debidamente el contenido del **acuerdo 11/2006**, para su conocimiento e irrestricta aplicación, apercibiéndose para tal efecto de las responsabilidades y la aplicación de sanciones en caso de su incumplimiento, para lo cual deberá remitir a este Organismo los acuses de recibido correspondientes, así como los resultados y acciones inherentes debidamente documentadas.

CUARTA. Como coadyuvante de los principios de legalidad y seguridad jurídica, según lo razonado en el inciso **e)** de este documento, mediante el instrumento administrativo que estime conveniente, se generen directrices de actuación para los Representantes Sociales, en caso de delitos que hayan sido motivados por el uso de armas de fuego, determinándose las acciones inmediatas y urgentes a realizar en aras de identificar al responsable y proteger a la víctima. Medidas de las que deberán remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

QUINTA. Con un enfoque preventivo, en aras de la necesaria promoción de los derechos humanos, instruyera por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en la materia, a personal adscrito a las agencias del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales; Segundo Turno de Metepec y Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales, particularmente de la garantía de acceso a la justicia que permita un recurso efectivo para resolver con celeridad y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.